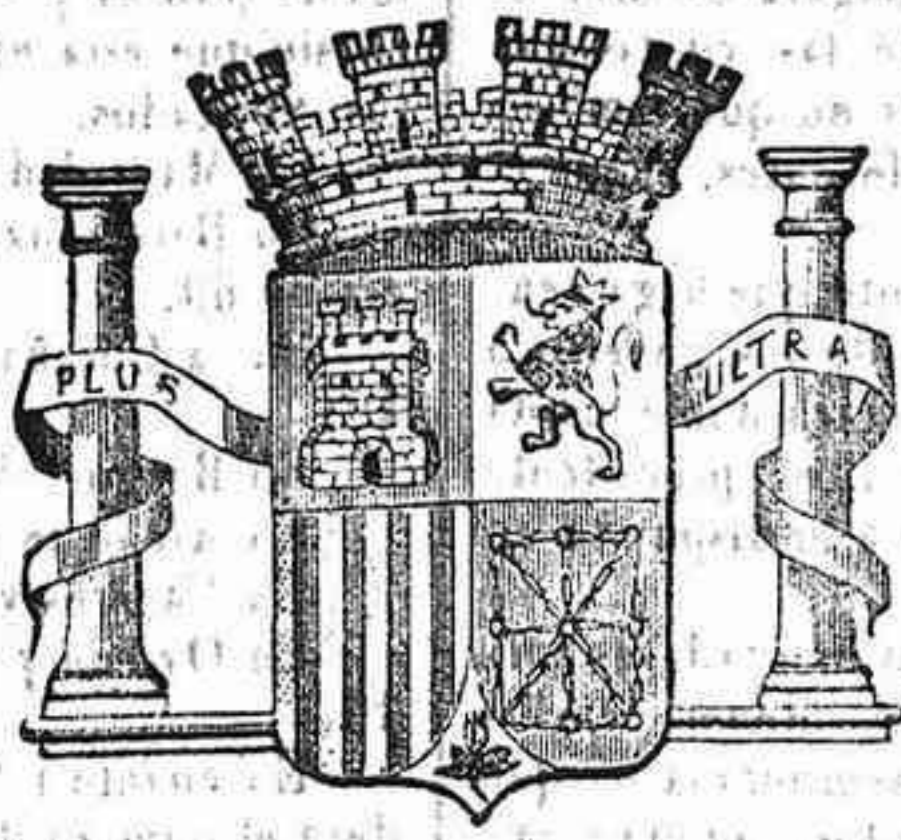


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
REGENCIA DEL REINO.
MINISTERIO DE HACIENDA.
REGLAMENTO GENERAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y
COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUS-
TRIAL (1).
(Conclusion)

- Con las de la clase 7.ª
- 30 Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
 - 31 Alhifares ó herradores.
 - 32 Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cañamo y lino rastrellado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
 - 33 Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
 - 34 Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salon, tienda ó portal.
 Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagarán además la cuota señalada á estos en tarifa de profesiones.
 - 35 Baudores ó batibojeros con obrador, ó sean los que hacen de oro y plata panes para dorar ó platear.
 - 36 Bordadores con obrador.
 - 37 Boteros que hacen botas y corambres.
 - 38 Botineros.
 - 39 Broncistas.
 - 40 Capataces llamados de hodega, ó sean peritos en el ramo de viuos.
 - 41 Caldereros.
 - 42 Carpinteros con taller abierto.
 - 43 Carreteros ó constructores de carros.
 - 44 Cofreros.
 - 45 Colchoneros.
 - 46 Coloreros.
 - 47 Constructores de velámen para buques.
 - 48 — de guitarras.
 - 49 — de hormas, zuecos y lanzaderas.
 - 50 — de aros y duelas.
 - 51 Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
 - 52 Cordeleros y sogueros.

- 53 Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
- 54 Doradores sin tienda, almacén ó obrador abiertos al público.
- 55 Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
- 56 Encuadernadores de libros.
- 57 Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metales ordinarios.
- 58 Establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra arma de fuego.
- 59 — ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.
- 60 Estereros establecidos en portal.
- 61 Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó carton-piedra.
- 62 Fabricantes de bragueros.
- 63 Fabricantes de cepillos.
- 64 Fabricantes ó constructores de cajas y estuches.
- 65 Floristas que hacen flores artificiales, sin tienda.
- 66 Fontaneros.
- 67 Guarnicioneros y talabarteros.
- 68 Grabadores en taller ú obrador.
- 69 Herbolarios.
- 70 Herreros y cerrejeros.
- 71 Hualateros y vidrieros.
- 72 Impresores de estampas.
- 73 Maestros de baile y esgrima.
- 74 — de equitacion.
- 75 — ó capataces de calafatería.
- 76 — polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
- 77 — carpinteros de obras de afuera.
- 78 — soldadores.
- 79 Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- 80 Plateros establecidos en portal.
- 81 Pintores de historia y decoradores.
- 82 Romaneros, constructores de pesos ó balanzas.
- 83 Tallistas para objetos de escultura.
- 84 Torueros.
- 85 Sastrés y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
- 86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- 87 Vaciadores de navajas.
- 88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

Nora. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta tarifa vendan los productos de su ofi-

cio ú arte siempre que aquella se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separados en virtud de disposiciones de policía urbana.
 Si además de los objetos ó artículos producto de sus talleres se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la tarifa núm. 1.ª en los términos que previene el artículo 33 del reglamento.

NUMERO 5.º

TARIFA DE PATENTES.

Industrias sujetas á base especial de poblacion.

AGRUPACION 1.ª

Cuotas individuales.

- En Madrid..... 40 pesetas.
 En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes... 25 id.
 En las de menor vecindario... 10 id.
- 1 Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
 - 2 Aparejadores.
 - 3 Aserradores de maderas.
 - 4 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
 - 5 — de moneda en puestos ambulantes.
 - 6 Casas de pupilos ó de huéspedes en ya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª
 - 7 Constructores de pozos, norias y hornos.
 - 8 Chalanes ó corredores de ganado.
 - 9 Charolistas de pieles ó maderas.
 - 10 Puestos fijos al aire libre para la venta al por menor de vinos comunes y aguardiente.
 - 11 Puestos y mesas al aire libre, en plazas ó mercados para la venta al por menor de pescados frescos ó salados.
 - 12 Picadores de caballos.
 - 13 Puestos de venta de plantas y simientes.
 - 14 Tiendas de lacra, sulfuros ó libritos de fumar.
 - 15 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.
 - 16 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.
 - 17 — en puesto fijo al aire libre de aves y caza de todas clases.

- 18 — de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.
- 19 — de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
- 20 — en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.

AGRUPACION 2.ª

Cuotas individuales.

- En Madrid..... 25 pesetas.
 En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes... 15 id.
 En las de menor vecindario... 5 id.
- 1 Bollerías en ambulancia.
 - 2 Buñoleros en puesto fijo.
 - 3 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
 - 4 Castradores.
 - 5 Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.
 - 6 — y vendedores de bastones en ambulancia, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
 - 7 Corraleros.
 - 8 Cotilleros y corseteros con obrador.
 - 9 Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
 - 10 Domadores ó desbravadores.
 - 11 Freneros con taller.
 - 12 Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
 - 13 Jauleros con puesto ó tienda.
 - 14 Puestos en cajones y barracas de café, licores, agua, turrónes, confituras, merengues, azucarillos ú otros artículos semejantes.
 - 15 — en mercados y calles, de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
 - 16 Quita manchas en ambulancia.
 - 17 Revendedores de billetes de teatros.
 - 18 Ropavejeros y los que tratan en retales.
 - 19 Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
 - 20 Tiendas y puestos fijos de ventas de flores naturales ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
 - 21 Vendedores en ambulancia ó en puesto fijo al aire libre de leche de cabras, de vaca ó de oveja.
 - 22 — de pan en ambulancia.
 - 23 — en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
 - 24 — de obras de carton en tienda ó puesto fijo.
 - 25 — ó traficantes con puesto fijo de hierro viejo ó papel usado.

(4) Véase el núm. 60.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes en ganado.

	Pesetas.
1 Los de caballo.....	125
2 Los de mular.....	125
3 Los de vacuno.....	125
4 Los de cabrio.....	50
5 Los de lanar.....	60
6 Los de cerda.....	125
7 Los de asnal.....	18

Mercederos y trajineros que recorren pueblos ferias y mercados vendiendo al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

PRIMERA CLESE.

	Pesetas.
1 Los de bacalao, azúcar, cacao u otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	30
2 Los de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.....	25
3 Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	45
4 Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón.....	75
5 Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha.....	50
6 Los plateros.....	70
7 Los comisionistas que llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, ó relojes de oro ó plata.....	160
8 Los que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.....	125
9 Capitanes ó patronos de buques que recorran los puertos de la Península ó islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comisión.....	100
10 Los mismos cuando vendan cualquiera otro género del reino ó extranjero.....	70

Nota Quedan exceptuados del pago de patente como comisionistas los dependientes de fábricas, comercios y demás establecimientos industriales que se hallen matriculados en la tarifa 2.ª y satisfagan el 2 y 1/2 por 100 sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

SEGUNDA CLASE.

1 Los de lino, cáñamo ó estopa.....	13
2 Los de cueros al pelo y los de curtidos.....	15
3 Los de galones, cordones, ligas ó canojiles, alfileres, ojillos u otras menudencias análogas.....	15
4 Los de quincalla.....	25
5 Los de objetos de perfumería.....	25
6 Los de sombreros, gorras, zapatos ó botines.....	18
7 Los de jerga, cordales, mantas u otros efectos de cáñamo.....	13
8 Los de loza, porcelana y cristal.....	25
9 Los de obra de ferrería ó cuchillería.....	15
10 Los de obra de oficio de hojalatero, latonero, velonero, ó calderero.....	15
11 Los de guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.....	13
12 Los de estampas, sin marco ó con él.....	13
13 Los de chocolate.....	18
14 Los de juguetes ó baratijas.....	13
15 Los de pólvoras.....	25
16 Los de granos, semillas, maderas y vinos u otros líquidos.....	20
17 Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbón y otros artículos preparados.....	13

Nota 1.ª El comprador de la segunda clase que compre la venta de diferentes artículos de los que comprende cada número pagará la cuota mayor que corresponda al género ó artículo mas gravado; pero el mercader de la primera clase pagará además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos en que tambien especule cuando acumule diferentes, segun el párrafo anterior.

2.ª El mercader ambulante que haga venta por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos en que trafique pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epígrafe, pero con sujeción á lo dispuesto en la nota 1.ª

3.ª Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continuase por una temporada que exceda de treinta dias, se entenderá en este caso la cuota de la tarifa 1.ª que á prorata correspondan á su industria cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

4.ª Los mercaderes que utilicen las vias férreas para vender en las estaciones ó al pie de los wigones los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que preceden, pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.

Espectáculos en ambulancia.

- 1 Compañías ambulantes de declamación, canto ó baile, y las que permanezcan menos de un mes en cada poblacion, pagarán, sea la que queira la temporada del año en que funcionen. 100
- 2 Funciones de cuadros vivos: pagarán, sea cualquiera la temporada que en el año tengan lugar. 100
- 3 --- de volatines, de titeres, de juegos de manos y demás que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2.ª: pagarán, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año económico tengan lugar. 35
- 4 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las exhibieren. 75
- 5 --- de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dioramas, panoramas y otras curiosidades: pagarán, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se hallen abiertas al público. 35

Fabricacion de aguardientes en ambulancia. Cada alambique portátil que funcione seis ó mas meses..... 50
Idem id. desde cuatro á seis meses..... 35
Idem id. desde tres á cuatro meses..... 20
Idem id. por tres meses ó menos..... 15

NUMERO 6.º

TABLA DE EXENCIONES. Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.

- 1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.
- 2.ª Los arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual, los Médicos, Cirujanos, Sanitarios, limitados á estos servicios el Ejército y Armada y de los hospitales militares; los Alcaides de cárceles de los cuerpos de caballería y los Profesores de la Escuela de Veterinaria.

3.ª Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero si que esta exencion exceda respecto de los Abogados.
En Madrid de 90.
En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.
En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.
En Burgos, de 30.
En Albacete de 20.
En Cáceres y Mallorca de 15; y
En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el maximum de exencion concedido en el párrafo anterior se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remita á la Administracion económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachan indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese mas que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoplado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.ª Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcional tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que conste detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funda el impuesto.

7.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.ª Los propietarios de montes por el beneficio y carbones de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenecan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliará la exencion, y previo el oportuno expediente instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.ª Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piosas.

10.ª Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11.ª Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piosos, por las corridas de toros, novillos, bales de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresa con quien dichos establecimientos contraen ó arrienden la ejecucion de ellos.

12.ª Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de minería.

13.ª Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

14.ª Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas u otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.ª

15.ª Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16.ª Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutará de exencion los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17.ª Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18.ª Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa 1.ª Patentes vendan al por menor y ambulante:

Agua, aves, frutas, huiuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, borchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19.ª Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.
Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajeria ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos
Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.
Los cotilleros y corseteros que tambien venden en portal.

Los vendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.
Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contando como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilian en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soldados ó ensambladores y de canteros mientras trabajan á jornal.

Las oficiales de modista.
Las labanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano ó hilanderas con rucsa ó torno de menos de 10 husos.
Los agudadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.
Los limpia botas ambulantes ó en portal.

21.ª Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en transportes por cuenta propia ó ajena, que no sea de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán

con la cuota señalada en el epigrafe de Transportes de la tarifa 2.^a

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras...

No asustaba ni lastimaba al Gobierno de V. A. la discusión de sus actos, antes bien la deseaba, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública...

Sin embargo, si en el crisol de la discusión razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de tal naturaleza que amenzase la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan a industrias determinadas, a lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares...

De todas se ha dado conocimiento á la Comisión de reforma que por orden de V. A. continúa constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comisión con alguna reserva por su índole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva.

El Círculo de la Union mercantil, en representación de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaración terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán mas recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza...

Tambien han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del Reglamento y de las demás disposi-

ciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios, ha sido el art. 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone que si un industrial reúne en un mismo local, almacén o tienda mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.^a...

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino mas bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulación se concretan á ramos especiales.

Tal ha sido el criterio unánime de la Comisión de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patriotismo.

Mas no basta la modificacion del artículo 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto, el del art. 51. El principio consignado en aquel, con relación á las industrias de la primera Tarifa, se habia extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas, segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar

en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el art. 33 del Reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar a las demás de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas, y modificar tambien la redaccion de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Asi se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter a la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de Mayo de 1870.

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oíja la Comisión de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 33 y 51 del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada mas alta, y el 2.º por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio a que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas a continuacion de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.ª del 169, 173 y 188 de la Tarifa 3.ª; el párrafo segundo del número 1.º; el párrafo segundo del número 34, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de Artes y Oficios; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al número 17 de la Tarifa de Patentes, segunda clase de Mercaderes y trajineros que recarren pueblos, ferias, etc.

Art. 3.º Las notas que a continuacion se mencionan sustituirán a las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del número 65:

NOTA. Cuando en dichas fabricas y establecimientos existan, además de ferreteria, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.

Al final del número 137:

NOTA. 1.ª Las fabricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.

Al final del número 171:

NOTA. Si en el mismo local-fabrica se venden al por menor, ó se hacen composuras de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas

designadas á las tiendas número 18, de la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª

Al final del núm. 186:

NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que a dichos telares señala la Tarifa 3.ª

Art. 4.º El núm. 22 de la Tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

22. A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Rows include Madrid (2.500), Barcelona (2.100), Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia (1.700), Alicante, Santander, Coruña y Taragona (1.300), etc.

22. B. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del país y generos extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Rows include Madrid (2.000), Barcelona (1.750), Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia (1.550), Alicante, Santander, Coruña y Taragona (1.100), etc.

Art. 5.º Se adicionan á la Tarifa 1.ª, clase 3.ª, con el número 132.º, los industriales siguientes:

Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Nombrada por las Cortes una Comisión parlamentaria para averiguar los abusos é ilegalidades que se hayan podido cometer por las Sociedades de seguros de credito y de ferro-carriles en perjuicio de los asociados y del crédito general de la Nacion, ha acordado que se dé publicidad por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de la instalacion de dicha Comisión, a fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debidamente su cometido...

En su consecuencia, los que deseen mandar noticias ó reclamaciones lo harán por conducto del Presidente de la Comisión parlamentaria.

Palacio de las Cortes doce de Mayo de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Francisco de Paula Villalobos.—El Secretario, J. Torres Mesa.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 27.
Beneficencia y Sanidad.

Habiéndose dirigido a este Gobierno los Subdelegados de Medicina y Cirugía de la provincia, manifestando que no les es posible verificar la vacunacion en cumplimiento de lo mandado en la circular de 21 de Enero del corriente año, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 10, por no cumplir los Alcaldes lo dispuesto en el art. 3.º de la misma, y siendo el tiempo oportuno para verificarlo, veo con sentimiento la falta de celo con que se conducen en el cumplimiento de un servicio de la mayor importancia, puesto que ataca la salud pública. Esta conducta me obliga a prevenirlas por última vez, que si vuelven a producir sus quejas y no se presentan a proveerse de vacuna en la forma que se les previene, el día y hora que les designen los expresados funcionarios, les exigiré la responsabilidad a que se hagan acreedores con arreglo a la ley.

Guadalajara 23 de Mayo de 1870.
El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se serviran remitir a la brevedad posible a esta Administracion, los recibos de arbitrios municipales sobre la contribucion de consumos del primer trimestre del año económico de 1868 a 1869, para proceder a su formalizacion y que deje de figurar su importe en las cuentas de Rentas públicas en que se halla contraído, cuidando de fijar en los que excedan de 30 escudos un sello de 500 milésimas, según se halla prevenido.

Guadalajara 18 de Mayo de 1870.—
José María Ulloa.

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE GUADALAJARA.

La Excm. Diputacion de esta provincia, en union del Comisario de guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido a la fijacion de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Abril último, verificándolo en la forma siguiente:

	Escud. Mills.
Racion de pan de 70 decágramos, equivalente a libra y media.....	» 070
Idem de cebada de 4 hectólitros, equivalente a 6 cuartillos.....	» 180
Idem de paja de 6 kilogramos, equivalente a 14 libras.....	» 065
Arroba de aceite.....	» 937
Idem de carbon.....	» 278
Idem de leña.....	» 080

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 18 de Mayo de 1870.—
El Vicepresidente, Gil.—El Comisario de guerra.—P. O.—El oficial 1.º graduado, Miguel Cerrada.—El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Peralejos.

Habiéndose aparecido en el término municipal de este pueblo, 5 caballerías mayores, 2 de ellas mulares y 3 yeguares, las cuales se hallan en poder de mi Autoridad, bajo la mejor custodia, se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que los dueños a quienes pertenezcan, se presenten a recogerlas; teniendo entendido que para que les sean entregadas han de venir provistos de un certificado del Sr. Alcalde de su respectiva localidad, expresando en él las señas de las caballerías, sin cuyo requisito no serán entregadas.

Peralejos 17 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Joaquín Rubio.—P. S. M.—Juan Clemente, Secretario.

ALCALDIA POPULAR
de Loranca de Tajuña.

D. Nicanor Alcobendas y Burgos, Alcalde popular de la expresada villa.

Hago saber: Que para pago de costas que adeuda Tomas del Campo, de esta vecindad, en el Juzgado de primera instancia de este partido de Pastrana, por causa que en el mismo se le siguió al indicado Tomás, le han sido retasados los efectos embargados según orden del señor Juez de dicho partido, y se venden en esta villa en pública subasta, cuyos bienes son los siguientes:

	Retasa de los bienes embargados.	Escud. Mills.
--	----------------------------------	---------------

Fincas rústicas.

- Una tierra en este término de Loranca de Tajuña, sembrada de trigo en el pago donde llaman los Navajuelos, de caber 67 áreas 8 centiáreas; linda Saliente camino de Guadalajara, Mediodía Juan Manuel Portero, Poniente Julian Blanco y Norte Eugenio Diaz, retasada en..... **24 »**
- Otra en Nava Luenga, de 67 áreas 8 centiáreas, se halla sembrada de centeno; linda Saliente Juan Botija; Mediodía Agustin Alcaraz, Poniente Nicomedes Cobo y Norte monte de Guadalajara, retasada en..... **17 600**
- Otra en la Lastra, de 44 áreas 72 centiáreas, sembrada de trigo; linda Saliente y Norte Gabriel Gil, Mediodía José Burgos y Poniente Guillermo Gil, retasada en..... **21 334**
- Otra en el Zanjon, de 67 áreas 8 centiáreas; linda Saliente Damaso Sanchez, Mediodía Mateo Portero, Poniente Juan de Mata Fernandez y Norte herederos de Nicomedes Cobo, retasada en..... **20 »**
- Otra en dicho sitio, de 33 áreas 44 centiáreas; linda Saliente senda del Olmillo; Mediodía Lucas Calvo, Poniente y Norte Juan Bernardo Diaz; retasada en..... **4 »**
- Otra en los Hitos, de 11 áreas 18 centiáreas; linda Saliente Ciriaco Garcia, Mediodía un cirate, Poniente y Norte ca-

Retasa de los bienes embargados.
Escud. Mills.

- mino de Valdeoro, se halla sembrado de cebada y ha sido retasada en..... **6 667**
 - Otra de 33 áreas 54 centiáreas en la Fuente del Rey; linda Saliente y Norte Robledar, Mediodía Ciriaco Garcia y Poniente Joaquin Garcia, retasada, en..... **6 »**
 - Una viña de 500 cepas, en Valdefuentes, que ocupa 44 áreas 72 centiáreas; linda por todos aires yerinos, retasada en..... **16 667**
 - Otra encima de San Roque, de 50 cepas y 30 olivos, que equivale a 22 áreas 36 centiáreas; linda Saliente, Poniente y Norte un barranco y Mediodía Juan Botija, retasada en..... **21 667**
- Granos.**
- Dos fanegas de trigo, retasadas ambas en..... **4 267**
 - Dos id. de avena, en..... **1 334**
- Total..... 143 536**

De forma, que importan los anteriores bienes retasados la cantidad de 143 escudos 536 milésimas, según queda demostrado, saliendo a subasta, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su retasa.

La subasta tendrá efecto el día 2 de Junio próximo, de siete a ocho de la mañana, en la Sala alta del Pontifical de esta villa.

Loranca de Tajuña 18 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Nicanor Alcobendas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Olivar.

Hallándose terminado el apéndice del amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870 71, el que estara de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, para que se enteren de él los contribuyentes y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas que aparezcan.

El Olivar 19 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Eleuterio Garcia.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Guadalajara.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero que suscribe en los días que se citan, decretadas por el Sr. Gobernador en los expedientes de minas que a continuación se expresan.

Nombres de las minas.	Términos en que radican.	PARAJES.	Nombres de los interesados.	Concesiones colindantes.	Operación que ha de practicarse.	DIAS.
La Concepcion.....	Hiedelaencina.....	Sotillo y Val de Mijares.....	D. José María Lens.....	San Juan Facundo, Veintidos de Junio y Monte Llano.....	Demostracion.....	Junio 1 a 2.
Aicolea.....	Idem.....	Vallejo Cimero.....	Vicente Ruiz.....	El Zauril, San Guillermo y La Catalana.....	Idem.....	Idem 2 a 3.
La Electa.....	Robledo.....	Barranco de la Higuera.....	Agustin E. Franganillo.....	Idem.....	Idem.....	Idem 3 a 8.
El Grupo de los Españoles.....	Hiedelaencina.....	Vallejo Cimero y Solana del Garrandero.....	Mmanuel de Frias.....	Alcolea, La Catalana y Los Quince Amigos.....	Idem.....	Idem 8 a 10.
La Esperanza.....	Robledo.....	Las Majadas.....	Francisco Garcia Losada.....	Idem.....	Idem.....	Idem 10 a 12.
La Resurreccion.....	Hiedelaencina.....	Mesas de los Majanos.....	José María Lens.....	Eclipse, Dos Aguilas y Carolina.....	Idem.....	Idem 12 a 17.
La Veterana.....	Idem.....	Fuente Vieja.....	Vicente Cobo.....	Mañaoche, etc.....	Idem.....	Idem 17 a 19.
Santa Bárbara.....	Almirante.....	Cerrillo de la Rosa.....	Andrés Westermayor.....	San Roman.....	Idem.....	Idem 19 a 21.

Guadalajara 21 de Mayo de 1870.—El Ingeniero, Isidro S. Buceta.—V. B.—El Ingeniero Jefe.—P. A.—Calixto Andrade y Guerra.